LEY I Nº 231 (antes 4816)
Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V Nº 120 (antes 5816).

ETICA DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO I
PROPOSITOS, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1°: OBJETO.
La presente Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública tiene por objeto establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios, remunerados o no remunerados en todos sus niveles y jerarquías, en planta temporaria o permanente que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, miembros de cooperativas prestatarias de servicios públicos concedidos por el Estado, entes reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.-

Artículo 2°: AMBITO DE APLICACIÓN.
Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías, de ellos en particular; esta ley alcanza:

a) Con carácter imperativo a los funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial y en general a los enumerados en el Artículo 16° de la presente.

b) Por adhesión, a los integrantes de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de los Municipios y autoridades de Cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por el Municipio.

c) Por sometimiento voluntario a sus normas en cada caso, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas. En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.-

Artículo 3°: CONCEPTO DE ETICA Y TRANSPARENCIA.
La Etica y Transparencia Públicas son valores que hacen a la esencia del sistema y al orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.-

Artículo 4°: PRINCIPIOS ETICOS DE LA FUNCION PUBLICA Y DEL SERVICIO PUBLICO.
De conformidad con lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° esta Ley determina:

a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aun cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.

b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.

c) El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública por medios idóneos y hábiles.

d) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial.
Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

e) La lealtad, la eficiencia, la probidad, rectitud, buena fe, austeridad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.

f) El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada individuo administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.

g) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los servicios de la ética del servicio público, regulado o no de modo directo por la ley; especialmente, fundar cada uno de sus actos, otorgándoles transparencia, respetando los sistemas administrativos vigentes, con la debida información pública y publicidad de los mismos.

h) Organizar el trabajo y el tiempo laboral con el objetivo de optimizar los sistemas administrativos y de servicios.-

Artículo 5°: CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO.
A los efectos de esta ley, se entiende por servidor público todo el que participe del ejercicio de funciones públicas, conforme lo establecido por el Artículo 1°, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entienden como sinónimos los términos funcionario público, servidor público, empleado público y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona que cumple funciones públicas.-

Artículo 6°: CONCEPTO DE FUNCION PUBLICA.
A los efectos de esta ley se entiende por función pública a la actividad del Estado, en sentido amplio, ejercida con miras a la satisfacción del interés público por medio de sus servidores.-

CAPITULO II
DEBERES ETICOS DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Artículo 7°: GENERALIDAD.
Todo funcionario debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes.-

Artículo 8°: DEBER DE LEALTAD.
Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.-

Artículo 9°: DEBER DE EFICIENCIA.
Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad a la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinan las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.

b) Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y productivas de realizar sus tareas en las que participa, así como para mejorar los sistemas administrativos, en especial los orientados directamente a la atención de los ciudadanos clientes y/o usuarios, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores.

c) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia y entregarlos como corresponda.

d) Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.-

Artículo 10°: DEBER DE PROBIDAD.
La función pública debe ejercerse con probidad. Todo funcionario público debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.-

Artículo 11°: DEBER DE RESPONSABILIDAD.
Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional.-

Artículo 12°: DEBER DE IMPARCIALIDAD.
El funcionario público debe ejercer el cargo sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, situación económica, ideológica o afiliación política.-

Artículo 13°: DEBER DE CONDUCIRSE APROPIADAMENTE EN PUBLICO.
Todo funcionario debe observar frente al público, en el servicio o fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.-

Artículo 14°: DEBER DE CONOCER LAS NORMAS.
Todo funcionario público debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en ellos.-

Artículo 15°: DEBER DE OBJETIVIDAD.
El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.-

CAPITULO III
INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16°. SUJETOS COMPRENDIDOS.
Quedan comprendidos en el régimen de incompatibilidades que en este capítulo se establece:

A) PODER EJECUTIVO.
1) Gobernador.
2) Vicegobernador.
3) Ministros.
4) Secretario General de la Gobernación.
5) Secretarios y Subsecretarios.
6) Directores Generales y Directores.
7) Escribano General de Gobierno y Adjuntos.
8) Asesores del Gobernador.
9) Contador General de la Provincia y su sustituto legal.
10) Tesorero General de la Provincia y su sustituto legal.
11) Tesoreros y Habilitados de todos los organismos.
12) Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia.
13) Jefes de Unidades Regionales.
14) Oficiales Jefes de Comisaría.
15) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integra comisiones de adjudicaciones y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

B) PODER JUDICIAL.
1) Miembros del Superior Tribunal de Justicia.
2) Procurador General.
3) Defensor General.
4) Jueces de Cámara.
5) Fiscales de Cámara.
6) Jueces de Primera Instancia.
7) Agentes Fiscales.
8) Jueces de Paz.
9) Secretarios del Superior Tribunal de Justicia.
10) Secretarios de Cámara.
11) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia.
12) Contador, Tesorero y Habilitado.
13) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

C) PODER LEGISLATIVO.
1) Diputados.
2) Secretarios de la Cámara.
3) Contador, Tesorero y Habilitado.
4) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos.

D) TRIBUNAL DE CUENTAS.
1) Vocales.
2) Secretarios.
3) Contadores Fiscales.
4) Directores y Subdirectores.
5) Contador y Tesorero.
6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

F) FISCALIA DE ESTADO.
1) Fiscal de Estado.
2) Integrantes del Cuerpo de Asesores y del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía.
3) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

(NdR: texto s/modificación establecida por la Ley V Nº 129, B.O. Nº 10.993 del 01/06/10)

G) EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES DEL ESTADO.
1) Presidente.
2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción.
3) Gerentes y Subgerentes.
4) Directores y Subdirectores.
5) Contador, Tesorero y Habilitado.
6) Síndicos.
7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.
8) Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación.
9) Miembros de Cooperativas que administren servicios públicos concesionados.
10) Miembros de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.

H) SISTEMA MUNICIPAL.
En cada Municipio que adhiera a la presente Ley:
1) Intendente.
2) Secretarios del Departamento Ejecutivo.
3) Concejales.
4) Directores.
5) Contador y Tesorero.
6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones, concursos y concesiones de servicios y jefes de personal o recursos humanos.

I) OTROS: Interventores y personal que reemplace, subrogue o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo.-

Artículo 17°: PROHIBICIONES.
Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de otras que se establezcan por leyes especiales:

1) Ser proveedores por sí o por persona interpuesta de los organismos del Estado donde desempeñan funciones cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación.

2) Ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el Estado Provincial, Estado Nacional o algún Municipio y que tenga por su carácter y función, vinculación con los poderes públicos.

3) Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial, nacional o municipal y beneficiarse directa o indirectamente con ella.

4) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o que celebre u otorgue la administración provincial, nacional o municipal, durante su gestión.

5) Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones.

6) Recibir dádivas, obsequios o regalos con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática deberán ser registrados en la declaración jurada del Artículo 22° con indicación de fecha, nombre del donante, valor y motivación.

7) Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.-

(NdR: texto s/modificación establecida por Decreto Nº 397/16, B.O. Nº 12406 del 23/03/16, donde se agregan los Art. 17º Bis y 17º Ter)

Artículo 18°: DEBER DE EXCUSACION.
Los funcionarios alcanzados por la ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, deberán excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral.-

Artículo 19°: INHIBICION.
En el caso de los miembros de los tres Poderes del Estado, alcanzando a todos los funcionarios mencionados en la presente Ley, incluídos cargos electivos, Gobernador, Vicegobernador, Diputados, o que tengan estabilidad, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial que se acojan a un beneficio previsional, no podrán ejercer como representantes, apoderados, gestores u otra función que implique tramitaciones directas o indirectas con el Estado Provincial o Municipal en su caso, ni como apoderados, patrocinantes, defensores o querellantes en el Fuero Provincial por un plazo de cuatro (4) años desde la fecha que se acogieron al beneficio.-

Artículo 20°: PROHIBICION DE EMPLEOS SIMULTANEOS.
Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función públicos remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos.

A efectos de la presente norma entiéndase por actividad docente, la destinada a impartir enseñanza a alumnos, en cualquiera de los niveles educativos.-

Artículo 21°: El desempeño de las funciones públicas alcanzadas por esta ley será incompatible con la realización y desarrollo de toda actividad o negocio que se encuentre vinculada con dicha función o del que pueda recibirse algún tipo de beneficio o prioridad especial.-

CAPITULO IV
DECLARACION DE BIENES, REGISTRO PUBLICO DE DECLARACIONES JURADAS DE BIENES

Artículo 22°: DECLARACION JURADA.
Todos los funcionarios enumerados en el Artículo 16° y las personas del sector privado que se indicarán en el presente Capítulo, en las condiciones en que esta Ley rige para ellos, están obligados a presentar una DECLARACION JURADA en los términos del artículo 222 de la Constitución Provincial, sin importar la duración de sus funciones y sean éstas permanentes, provisorias o transitorias, por sí, su cónyuge, familiares a cargo y convivientes, que contenga la descripción de los bienes que integren su patrimonio, ingresos de todo tipo de una sociedad. Están obligados también a declarar: Las deudas y obligaciones frente a terceros, y los bienes físicos inmuebles, muebles registrables y no registrables, semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posee, usa, goza o usufructúa por cualquier motivo, causa o título.-

Artículo 23°: PRESENTACION.
La Declaración Jurada se presentará ante el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia en las oportunidades que a continuación se indican:

a) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de asunción efectiva de las funciones.

b) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha del cese efectivo de las funciones.

c) Si durante el período de permanencia en la función correspondiente, surgiera una variación patrimonial, se deberá poner en conocimiento a la autoridad de aplicación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la variación.

El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta el treinta por ciento (30%) del módulo del Artículo 118º de la Ley II Nº 76 (antes Ley 5447), o el que en el futuro lo reemplace, a los que habiendo sido intimados, no la presentaren dentro de los quince (15) días hábiles.-

Artículo 24°: REGISTRO PUBLICO.
Créase un Registro especial que se denominará REGISTRO PUBLICO DEL PATRIMONIO, que funcionará bajo la órbita y responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que lo organizará en la forma, modo y con la documentación necesaria para garantizar el cabal cumplimiento del objeto y efectos de la presente Ley.

A los efectos del funcionamiento y efectividad del Registro Público del Patrimonio se establecen las siguientes normas:

a) Se registrarán todas las Declaraciones Juradas presentadas según lo dispone la presente, en un protocolo especial, foliado y firmado en todas sus fojas por el obligado y certificado por el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas.

b) A los efectos de la confección del Protocolo, las declaraciones Juradas se presentarán en los formularios especiales que proveerá el Tribunal de Cuentas de la Provincia, las que a modo de fichas constituirán los folios consecutivos respectivos. La firma inserta en el formulario indicado, podrá ser certificada por Escribano con Registro Público o Juez de Paz.

c) Se expedirá copia o certificación al interesado por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en prueba de cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente.

d) El Registro de Patrimonio constituido por el protocolo será público, a disposición de cualquier interesado para su consulta, en los términos y con los alcances que se establecen en esta Ley de acuerdo con el artículo 28°.-

Artículo 25°: DECLARACION JURADA, CONTENIDO.
La Declaración Jurada deberá contener como mínimo:

I) Datos personales completos del declarante que ejerce una función pública y de su cónyuge, personas a cargo y convivientes, en su caso. En estos tres últimos supuestos se indicarán profesión y medios de vida de las personas.

II) El detalle circunstanciado del patrimonio y como mínimo:

a) Bienes inmuebles radicados en el país o en el extranjero de los que sean titular de dominio los obligados.

b) Bienes muebles registrables de los que sean propietarios: automotores, naves, aeronaves, yates y similares, motocicletas y similares.

c) Otros bienes muebles: equipos, instrumentales, joyas, objetos de arte, semovientes que por su costo, valor actual o monto representen una suma significativa dentro del patrimonio global y de los que sean propietarios los obligados.

d) Los mismos bienes indicados en los apartados a), b) y c), de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.

e) Títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, en explotaciones, unipersonales o societarias.

f) Depósitos de cualquier tipo en bancos u otras entidades financieras en el país o en el extranjero.

g) Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.

h) Deudas hipotecarias, prendarias y comunes.

i) Ingresos de dinero derivados de la prestación de servicios en relación de dependencia y en forma independiente y derivados de los sistemas previsionales y de seguridad social, cualquiera sea su naturaleza.-

Artículo 26°: RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO LETRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.
El Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas es el responsable del control de la presentación de las Declaraciones Juradas patrimoniales que deban hacerse en los términos y modos que establece la presente Ley. Debe exigir, dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 23°, en forma fehaciente, a los funcionarios que no lo hubieran hecho espontáneamente, el cumplimiento de los deberes que se establecen en el presente capítulo, dentro de un plazo que no excederá los quince (15) días. En caso de persistir el incumplimiento, el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas deberá denunciar al obligado remiso, dentro de los cinco (5) días, ante sus superiores en sede administrativa por violación de los deberes del funcionario público, los que deberán radicar la denuncia ante el Juez con competencia.-

Artículo 27°: El incumplimiento de los deberes que en este Capítulo se establecen para el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas constituye falta grave que trae aparejada la responsabilidad funcional dando lugar a la aplicación de las sanciones legales que correspondan.-

Artículo 28°: PUBLICIDAD.
La publicidad de los datos contenidos en el REGISTRO PUBLICO DEL PATRIMONIO queda sujeta a las siguientes normas:

Se expedirá informe por parte del Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas:

1) A solicitud del propio interesado.

2) Por resolución fundada de Juez, en el marco de un proceso penal relacionado con la presunta comisión de un delito contra la administración o un incremento patrimonial del funcionario o persona obligada que no guarde relación con los ingresos que percibe en el ejercicio de sus funciones.

3) A requerimiento de comisiones investigadoras parlamentarias.

4) A pedido emitido por resolución fundada del superior jerárquico en la administración a la que pertenezca el funcionario en caso de investigación o sumario administrativo. Igual facultad le asiste al instructor sumarial.

5) A solicitud emitida por resolución fundada de los cuerpos colegiados que el funcionario investigado integre.-

Artículo 29°: LISTADO DE FUNCIONARIOS.
Los encargados sectoriales de Personal, deberán informar cada vez que se produzcan cambios de Funcionarios, al Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia y cada 30 de Marzo de los años impares, listados de los funcionarios comprendidos en el Artículo 16º de la presente Ley, a efectos de mantener permanentemente actualizado el registro.

El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta treinta por ciento (30%) del módulo del Artículo 118º de la Ley II Nº 76 (antes Ley 5447), o el que en el futuro le reemplace, a los funcionarios que no cumplieren con la obligación establecida por el presente Artículo.-

Artículo 30°: Quedan comprendidos en todos los alcances de las normas del presente Capítulo: derechos, obligaciones, procedi-

mientos, competencia y jurisdicción del Tribunal de Cuentas, los miembros de cuerpos colegiados de gobierno y control de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y toda otra entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o de grupos organizados de personas, que en forma expresa y voluntaria, por decisión de sus organizaciones se sometan a las normas de esta Ley, quedando equiparados a los funcionarios públicos.

Los cuerpos deliberativos y ejecutivos de las organizaciones comprendidas podrán requerir y actuar en los procedimientos establecidos en el Artículo 28°. Puesta en vigencia la presente Ley se invitará a las organizaciones indicadas a formalizar el público sometimiento a sus normas y específicamente a las contenidas en este Capítulo, mediante acto expreso y formal acompañando listado de autoridades y de órganos de control por ante el Tribunal de Cuentas.-

CAPITULO V
RESPONSABILIDADES FUNCIONALES

Artículo 31°: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - REPETICION.
El Estado responde siempre por las consecuencias dañosas de actos de gobierno, o propios de la administración, en cualquiera de sus jurisdicciones y competencias, frente a los terceros perjudicados, sin que se pueda invocar que la acción lesiva es debida al hecho, acto u omisión del funcionario.

Todo ello, sin perjuicio de que el Estado repita del funcionario, reputado responsable, lo que ha tenido que recomponer o reparar.-

Artículo 32°: RESPONSABILIDAD PERSONAL - CITACION A JUICIO.
Cuando por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha visto lesionado el patrimonio o erario públicos, el Estado por medio de la autoridad competente, está obligado a promover las acciones de responsabilidad contra el presunto responsable con arreglo a la presente y otras leyes sobre la materia.

Si por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha causado un daño a un tercero, ante la reclamación de éste, judicial o extrajudicial, se dará intervención necesaria en el trámite al presunto responsable a fin de que ejerza su defensa en forma independiente de la del Estado.-

Artículo 33°: PROHIBICION DE DESIGNAR.
No podrá ser designada para ejercer cargos políticos, no electivos, ninguna persona que al tiempo de decidirse la designación estuviere condenada por la comisión de delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, mientras duren los efectos de la sentencia.-

Artículo 34°: FUNCIONARIO CONDENADO.
Todo funcionario de rango político, salvo los pasibles de Juicio Político y Jury de Enjuiciamiento, que en el ejercicio de sus funciones fuere condenado por un delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, cesará en sus funciones desde el momento en que la sentencia hubiere quedado firme, por considerarse tal circunstancia ética y políticamente incompatible con la función.-

Artículo 35°: RESPONSABILIDAD POR INACCIÓN O MORA.
Será considerada falta grave e incumplimiento de los deberes a su cargo, entre otras, la inacción de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, que posibilite la declaración de prescripción o haga incurrir en demora injustificada o retardo de justicia, en todas aquellas causas en las que se investiguen y juzguen delitos contra la administración pública. Igual consideración merecerán el Procurador General y Defensor General del Superior Tribunal de Justicia.-

Artículo 36°: REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS.
Créase un REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS en el que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración Pública. Tendrá carácter público, dependerá del Superior Tribunal de Justicia y funcionará conforme con la reglamentación que éste dicte. En el Registro deberá consignarse como mínimo: identificación de la causa, fecha de iniciación, principales procedimientos cumplidos y fecha de los mismos.-

CAPITULO VI
JUICIO DE RESIDENCIA

Artículo 37°: PROHIBICION DE AUSENTARSE.
Los funcionarios enunciados en el Artículo 16° no podrán cambiar de residencia en la provincia, hasta cuatro (4) meses de terminadas sus funciones.-

Artículo 38°: REVISION DE LA GESTION.
En dicho período podrá revisarse, por los órganos que ejercen el control posterior, la gestión llevada a cabo por el funcionario.-

Artículo 39°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY VII Nº 62

Empresas Físicas o Jurídicas deben contar con Oficina de atención al público en la Provincia

Rawson (Chubut), 26 de Julio de 2012.
Boletín Oficial Nº 11542, 28 de Agosto de 2012.

Artículo 1: Todas las empresas, ya sean personas físicas o personas jurídicas, que presten cualquier servicio o provean servicios públicos a título oneroso dentro del territorio provincial y que tengan mas de mil (1000) clientes, asociados, abonados, usuarios o cualquier otra denominación que implique relación comercial, deberán contar con oficina de atención al público dentro de la Provincia, como así también deben tener personal y equipos apropiados para la reparación de los reclamos.

Igual requerimiento tendrán estas empresas cuando dentro de una ciudad o localidad de la Provincia, tengan más de quinientos (500) clientes, asociados, abonados, usuarios o cualquier otra denominación que implique relación comercial.

Artículo 2: Las empresas que en la actualidad presten este tipo de servicios dentro de la Provincia, y se encuentren comprendidas en las generalidades previstas en el artículo anterior, deberán regularizar su situación dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3: Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley y establecer las sanciones por su incumplimiento.

Artículo 4: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FDO.: ALBERTI – MAC KARTHY

DECRETO N° 396/16

Vétase Proyecto de Ley

Rawson, 23 de Marzo de 2016.
Boletín Oficial Nº 12406 del 23 de Marzo de 2016.

VISTO:
El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 10 de Marzo de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 006/16 - P.HL., el día 11 de Marzo de 2016; y

CONSIDERANDO:
Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado un proyecto de Ley mediante el cual se sustituyen los incisos b y c del artículo 10º de la Ley VII Nº 72;

Que la mencionada Ley fue sancionada el día 22 Enero de 2016 y declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del estado provincial;

Que a su vez, el actual artículo 10° objeto de modificación, faculta al Poder Ejecutivo Provincial a realizar operaciones de crédito público que resulten necesarias, sea contratación de préstamos, otorgamiento de avales, fianzas, garantías y/o emisiones de títulos de deuda, para disponer de hasta una suma equivalente a seiscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses (U$S 650.000.000.-);

Que en virtud de ello, los incisos b y c de ese artículo disponen que el 15% y el 1% de las sumas obtenidas en cada tramo sean afectados a obras públicas municipales y comunales respectivamente;

Que el mecanismo acordado para la ejecución de las obras públicas fue el de obra delegada, donde la Provincia y el Municipio actuarían de manera coordinada;

Que no obstante ello, el proyecto de ley sancionado propicia la modificación de esos incisos eliminando la modalidad delegada y disponiendo la distribución automáticamente como subsidios a los municipios y comunas, sin intervención del Estado Provincial;

Que asimismo la modificación incorpora a estos incisos la autorización de destinar un 50% de esos porcentajes a la cancelación de obligaciones contraídas con acreedores de deudas relevadas, verificadas y controladas generadas con anterioridad a la sanción de la Ley, tanto por los Municipios como por las Comunas Rurales;

Que la sanción y promulgación de la Ley VII N° 72 reconocen en su génesis los acuerdos alcanzados entre el Poder Ejecutivo y los distintos bloques de representación parlamentaria, habiéndose debatido largamente hasta acordar el texto definitivo de la referida Ley; mientras que la modificación emergente del proyecto sancionado importa un apartamiento de los acuerdos alcanzados;

Que la modificación sancionada importa para el Estado Provincial asumir el compromiso de devolución de la totalidad del empréstito, y de obtener la conformidad de los intendentes y presidentes comunales de las localidades para la realización de las obras por parte del Poder Ejecutivo; mientras que de alcanzar vigencia el proyecto de Ley sancionados, los municipios y las comunas rurales recibirán fondos sin obligación de devolverlos, sin siquiera la necesidad de acordar mínimamente la realización de las obras;

Que este Poder Ejecutivo no encuentra correlación alguna entre lo que la Provincia otorga a los entes municipales y comunales y su participación, teniendo en cuenta las dificultas que la ejecución exclusiva de esas obras puede ocasionar tanto en la planificación como en la ejecución de un Plan de Obras Provincial;

Que por lo expresado y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142º de la Constitución provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar totalmente el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1º: Vétase el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 10 de Marzo de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota Nº 006/16 - P.HL., el día 11 de Marzo de 2016.-

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA

DECRETO N° 397/16
Vétase Proyecto de Ley

Rawson, 23 de Marzo de 2016.
Boletín Oficial Nº 12406 del 23 de Marzo de 2016.

VISTO:
El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 10 de Marzo de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 006/16 - P.HL., el día 11 de marzo de 2016; y

CONSIDERANDO:
Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el Artículo Primero de las Constituciones Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado una ley mediante la cual se incorporan los artículos 17° bis y 17° ter a la Ley I N° 231, Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública;

Que el artículo 17° bis establece la prohibición a los sujetos comprendidos en la Ley y en particular a los taxativamente enumerados en el artículo 16°, de proceder a la nominación o designación de familiares directos en cualquiera de las áreas funcionales, administrativas, técnicas, de maestranza, operativa y/o política, de planta permanente o transitoria del organismo o dependencia del Estado en el cual aquél cumpla funciones o cargo lectivo, importen o no grado de subordinación jurídica o administrativa directa o indirecta entre el designante y el designado;

Que, asimismo, dispone que tal prohibición alcanza también a los nombramientos que se hayan efectuado dentro de los dos (2) últimos años desde la sanción de la presente Ley;

Que en plena concordancia con lo manifestado por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, a quien le fuera solicitado dictamen fundado respecto de la constitucionalidad del plazo retroactivo de dos años que fija el artículo citado, este Poder Ejecutivo considera propicio ejercer la facultad de vetar la presente Ley;

Que en ese sentido se ha vertido opinión al respecto, manifestando que lo dispuesto resulta excesivo, irrazonable y violatorio de las garantías constitucionales, alcanzando a personas que fueron designadas lícitamente bajo una normativa que no invalidaba su designación o no generaba inhabilidad para ocupar el cargo y enervando una afectación en la consolidación de la relación jurídica, donde la ley sancionada no puede inmiscuirse o desvirtuar retroactivamente;

Que la irretroactividad de la ley está categóricamente plasmada en el artículo T del Código Civil y Comercial de la Nación, donde en ninguna relación de derecho una ley puede tener efecto retroactivo, avasallando derechos adquiridos, ni hechos cumplidos, ni efec-

tos producidos bajo leyes anteriores;

Que lo afirmado no implica que no puedan existir leyes con efectos retroactivos, porque la irretroactividad civil no está prohibida, es excepcional, pudiendo solamente existir con armonía constitucional, sólo cuando no existan derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior;

Que se evidencia la irrazonabilidad de la ley en cuanto no sólo es incoherente consigo misma, sino con el plexo de valores que tiene todo el ordenamiento jurídico, colisionando con los artículos 16°, 17°, 18° y 28° de la Constitución Nacional;

Que en consonancia con el Dictamen N° 009 - F.E ,- 2016, se advierte que la disposición del artículo 17° bis no sólo es violatoria de la Constitución Nacional, sino que además resulta contraria a los presupuestos de la Constitución Provincial, en tanto la misma consagra en sus artículos 20° y 44° el Derecho a la Propiedad Privada y la Garantía del Debido Proceso;

Que, por otro lado, la Ley suprema provincial prescribe en el artículo 155° la atribución del Gobernador de nombrar y remover a los funcionarios conforme las exigencias y formalidades de la ley;

Que se entiende por esa ley a la vigente al momento de cada nombramiento, por lo que cambiar retroactivamente las exigencias importaría privar de eficacia a un acto ya otorgado, perfecto y eficaz dictado en ejercicio de una atribución legal;

Que asimismo, otorgar viabilidad desde el plano de la licitud a la retroactividad pretendida, atentaría contra la inamovilidad de los funcionarios (artículo 246° Constitución Provincial), ya que sólo pueden ser removidos por los procedimientos establecidos y no por una reforma legislativa con aplicación retroactiva;

Que para mayor referendo de argumental análisis, resulta el texto de la reforma aún más prohibitivo respecto de los cargos que no podrían ser ocupados por algún «familiar directo», sobrepasando el techo fijado por la propia restricción en nuestra constitución provincial en el artículo 158° que dispone: ‘’Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que para ser legislador, sujeto a las mismas incompatibilidades. No puede ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Gobernador o del Vicegobernador”;

Que jamás podría la norma ser más gravosa o prohibitiva que la propia constitución, ya que no debería coartar facultades constitucionales, sino sólo reglamentarlas;

Que finalmente, el artículo 3º de la Ley revela una doble sanción, la correspondiente a la falta grave imputada al funcionario designante por un lado, y la desvinculación del agente designado, por el otro;

Que en consecuencia, prevé sanciones a futuro, que en la mirada de la retroactividad podrían significar relaciones consolidadas lícitamente, donde este pretendido poder sancionatorio resulta por tanto otro elemento que denota la inconstitucionalidad de la retroactividad de la norma sancionada, afectando también el principio de igualdad ante la ley;

Que por lo expresado y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar el Proyecto de Ley sancionado;

Que se ha pronunciado la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut; Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1º: Vétase el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 10 de Marzo de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 006/16 - P.HL, el día 11 de Marzo de 2016.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA

PODER JUDICIAL – ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3286
Reglamenta Registro Especial De Causas Creada Por La Ley I N° 231 -antes 4816-

En la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil dos, reunido en Acuerdo Extraordinario el Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular, Dr. Fernando Salvador Luis ROYER y asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luis PASUTTI, el Sr. Procurador General, Dr. Eduardo SAMAME y del Sr. Defensor General, Dr. Arnaldo Hugo BARONE –encontrándose vacante un cargo de ministro- y;

VISTO:
La Ley N° 4816, y;

CONSIDERANDO:
Que, el art. 36° de la citada norma crea un Registro Especial de Causas, en las que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración Pública (Título XI – Arts. 237° a 281° bis del Código Penal), que tendrá el carácter de público, dependerá de este Superior Tribunal de Justicia, y funcionará conforme la reglamentación que éste dicte.

Que por lo expuesto, surge la necesidad de determinar las normas reglamentarias de implementación y funcionamiento del Registro Especial de Causas, cuyas inscripciones, -en una primera etapa-, se realizarán en forma manual, habiéndose de requerir oportunamente, a la Secretaría de Informática Jurídica, el proyecto y elaboración de un programa, al efecto.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia reunido en Acuerdo, con la asistencia de los Sres. Procurador General y Defensor General

RESUELVE:

1°) Aprobar la siguiente reglamentación del Art. 36° de la Ley N° 4816.

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, y a cargo del Superior Tribunal de Justicia, funcionará el Registro Especial de Causas en las que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración pública: Artículos 237° a 281° bis del Código Penal.

I – SE FORMARA CON:

A) Las comunicaciones.- a las que se les asignará un Número de Registro-, instrumentadas en Oficios o Notas suscriptas por los Secretarios o Funcionarios, contendrán:
   a) Los principales procedimientos cumplidos: sus fechas; que a juicio de las Reparticiones de Origen se consideren como tales.-
   b) Identificación de la causa: Expediente Número – Folio – Año – Ficha.-
   c) Fecha de Iniciación.

B) La existencia de fichas que se protocolizarán de manera numéricamente correlativa y ordenada, en función del Número de Registro –que será correlativo-, asignado a cada comunicación.

II – DOCUMENTACIÓN INTERNA.- DISPOSICIONES GENERALES.-

a) Las comunicaciones a que se refiere el Apartado I-A), serán suscriptas por los Secretarios o Funcionarios instrumentadas en Oficios o Notas: Original y Copia, conteniendo los datos especificados en el citado Apartado.
b) Las Fichas abiertas para cada comunicación, contendrán los datos requeridos en el Apartado I-A), y el Número de Registro que correspondiere.
c) El ingreso de las comunicaciones se anotarán en el Libro, que a tal efecto se habilite, llevado por orden cronológico, y en el que se consignarán: Fecha de Ingreso, Carátula completa del Expediente (Número de Expediente – Folio – Año – Ficha).- Devolución fecha – Remisión Comunicación inscripta y Fecha.
d) El funcionario a cargo del Registro, deberá: Remitir las comunicaciones inscriptas a las Reparticiones de Origen, dentro de los diez (10) días de recibidas.- Devolver, dentro de los cinco (5) días de recibidas, aquellas comunicaciones que carecieran de datos para llevar a cabo la inscripción, adjunta a nota de estilo, a efectos de que subsanadas las omisiones o errores, sean remitidas nuevamente al Registro, para su inscripción.- Las comunicaciones y las fichas serán protocolizadas y encuadernadas anualmente.-

2°) Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo Extraordinario firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal, el Sr. Procurador General y el Sr. Defensor General, por ante mí que doy fe.

DR. FERNANDO SALVADOR LUIS ROYER – DR. JOSE LUIS PASUTTI – DR. EDUARDO SAMAME – DR. ARNALDO HUGO BARONE

Dr. JOSE FRANCISCO CERVO
Secretario

Acuerdo Nº 76/2011

S/Declaraciones Juradas Ley Nº 10 los artículos 222 y 219 inc. 1º de la Constitución Provincial, Ley V Nº 71 (antes 4139), Ley I Nº 231 y el Acuerdo Nº 323/95 T.C.

Rawson (Chubut), 19 de Abril de 2011.
Boletín Oficial Nº 11227, 16 de Mayo de 2011.

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de Abril del año dos mil once, reunidos en Acuerdo Ordinario los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia: y

VISTO: La Actuación Nº 1507/09 caratulada "Tribunal de Cuentas s/Declaraciones Juradas Ley Nº 10" los artículos 222 y 219 inc. 1º de la Constitución Provincial, Ley V Nº 71 (antes 4139), Ley I Nº 231 y el Acuerdo Nº 323/95 T.C.

CONSIDERANDO: Que el artículo 222º de la Constitución Provincial dispone que "Los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo … y aquellos empleados que manejan bienes del patrimonio público, prestan ante el Tribunal de Cuentas manifestación jurada de los bienes que poseen ellos y sus familiares hasta el segundo grado por consaguinidad o afinidad, al comenzar y al cesar en sus funciones."

Que en virtud de lo establecido por el art. 17 inciso "y" de la Ley V Nº 71 (antes 4139) corresponde al Tribunal de Cuentas fijar el procedimiento por el cual los funcionarios y de aquellos empleados que manejen bienes del patrimonio público, prestarán manifestación jurada de bienes que poseen ellos y sus familiares hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad, al comenzar y cesar en sus funciones.

Que deben considerarse excluidos del presente Acuerdo los integrantes de las Corporaciones Municipales que han constituido su propio organismo de contralor, atento a lo dispuesto por el art. 219º inc. 1) y art. 226º C.P. y aquellas que han hecho uso del art. 41º de la Ley I Nº 231.

Que en consecuencia, resulta necesario fijar el procedimiento aplicable a todos los municipios que no se han adherido a la Ley de Etica de la Función Pública.

Que a tal efecto se aplicará lo dispuesto en el artículo 16º inc. h) Ley I Nº 231 (antes 4816) y las disposiciones establecidas en el Capitulo IV del citado cuerpo normativo, mientras que para la confección del Protocolo (art. 24º b), las Declaraciones Juradas se presentaran en el formulario especial como Anexo I forma parte del presente Acuerdo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Nº V Nº 71 (antes 4139) art. 17º incisos "y", "ñ" y normas concordantes, el TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

Primero: El presente Acuerdo será aplicable a los funcionarios y empleados municipales, comprendidos en el artículo 16º inciso "h" de la Ley I Nº 231 (antes 4816) – Etica de la Función Pública – que a la fecha no se hubieren adherido a la ley citada (art. 41).

Segundo: Aplíquese el capítulo IV de la Ley I Nº 231 y apruébese el formulario de declaraciones juradas que como anexo I forma parte integrante del presente Acuerdo y unifíquese el Registro Público de Declaraciones Juradas.

Tercero: Notifíquese con copia del presente Acuerdo a los funcionarios responsable de las Corporaciones Municipales y señores Presidentes de los Cuerpos Deliberativos. Requiérase a los encargados sectoriales de personal la nómina de los obligados, recibida la información se procederá conforme al citado régimen legal.

Cuarto: Regístrese, publíquese y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: NUÑEZ-MAZA-CAMIÑA-FRIC-CALOT-BAEZA MORALES

ANEXO I

FORMULARIO DECLARACION JURADA

ART 222 CP - ACUERDO Nº 76/11

I) DATOS PERSONALES

APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: _____

TIPO DOC: _____ N°: _____

LE LC CI DNI

DOMICILIO LEGAL:

DOMICILIO REAL:

ESTADO CIVIL:

PROFESION / ACTIVIDAD:

CONYUGE:

APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS:

TIPO DOC: N°:

LE LC CI DNI

PROFESION / ACTIVIDAD:

PERSONAS A CARGO

PERSONAS CONVIVIENTES

APELLIDO Y NOMBRES	PARENTESCO RELACION	PROFESION ACTIVIDAD

II) DATOS INSTITUCIONALES

REPARTICION, ORGANISMO O ENTIDAD EN QUE SE DESEMPEÑA:

CARGO ACTUAL: FUNCION:

FECHA ASUNCION Y CARGO:

FECHA DE CESE - CARGO - ORGANISMO:

III) MANIFESTACION DE BIENES, DEUDAS Y OBLIGACIONES

A) ACTIVOS

Detalle de Bienes Inmuebles, Muebles, Semovientes,Rodados,Embarcaciones, Otros Vehículos, Otros Bienes

DETALLE	IMPORTE - VALUACION	

NOTA: Tratándose de Bienes de Titularidad Ajena indicar: Apellido y Nombres del Titular, domicilio, profesión o actividad, indicando causa o motivo (posesión, tenencia, uso, goce o usufructo), plazo o termino de la posesión, tenencia, uso, goce o usufructo, y si es a titulo oneroso o gratuito

1) Participaciones en Sociedades Civiles,Comerciales y/o Empresas

NOMBRE DEL ENTE	DOMICILIO	IMPORTE - VALUACION

2) Créditos, Depósitos Bancarios, Moneda Extranjera, Bonos y Títulos

INSTITUCION	NRO DE CUENTA	IMPORTE - VALUACION

3) Otras Participaciones en Actividades Económicas

DETALLE	PARTICIPACION (%)	IMPORTE - VALUACION

TOTAL DE ACTIVO

B) PASIVOS

Deudas Bancarias, Comerciales,Otras Deudas

INSTITUCION/ACREEDOR	DOMICILIO	MONTO ADEUDADO

TOTAL DE PASIVO

C) INGRESOS ESTIMADOS QUE PERCIBE

PROVENIENTES DE:	IMPORTE
SUELDOS ANUALES + SAC	
SOCIEDADES, EMPRESAS, OTRAS	
JUBILACIONES, PENSIONES, RETIROS	
HONORARIOS	

NOTA: Deberán consignarse los importes estimados anualmente

D) BIENES PROPIOS DEL CONYUGE

DETALLE - CARACTERISTICA	IMPORTE - VALUACION

E) BIENES DE FAMILIARES HASTA 2° GRADO POR CONSANGUINIDAD (PADRES, ABUELOS, HERMANOS)

APELLIDO Y NOMBRES:		PARENTESCO	DETALLE - CARACTERISTICA DE LOS BIENES	IMPORTE - VALUACION

F) BIENES DE FAMILIARES 2° GRADO POR AFINIDAD (SUEGROS, YERNOS O NUERAS, CUÑADOS)

APELLIDO Y NOMBRES:	PARENTESCO	DETALLE - CARACTERISTICA DE LOS BIENES	IMPORTE - VALUACION

Firma del Secretario

Firma del Declarante

~~LEY VII N° 79~~
~~Marco para la Promoción de la Responsabilidad Social Empresaria.~~

~~Rawson, 29 de Junio de 2017.~~
~~Boletín Oficial Nº 12732 del 26 de Julio de 2017.~~

(NdR: Abrogada por la Ley N° VII N° 96 B. O. N° 14328 (01-03-2024)

LEY XIII N° 13 (antes Ley Provincial Nº 4939/02)
Créase el Registro Provincial de Mediadores en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.

Rawson, 27 de Noviembre de 2002.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º:Institúyese en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.
Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias.

Artículo 2º:Créase el Registro Provincial de Mediadores en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, en el que deberán matricularse los profesionales que se encuentren habilitados, conforme a la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 3º: Los profesionales que acrediten la certificación de los cursos de formación y entrenamiento dictados por instituciones habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, podrán solicitar su matriculación como mediadores ante el Registro Provincial.

Artículo 4º: **Los mediadores matriculados podrán ejercer la mediación en centros privados de mediación, centros comunitarios y el Servicio Público de Mediación que por la presente se crea.**

Artículo 5º: Para el supuesto que el mediador no posea título de abogado, deberá necesariamente ser asistido por un profesional letrado como comediador.

Artículo 6º:**La reglamentación establecerá los requisitos para la habilitación, las causales de suspensión y separación del registro, los procedimientos para la aplicación de sanciones, así como los requisitos que deberán reunir las oficinas, las que deberán ser habilitadas por el Superior Tribunal para su funcionamiento como centros de mediación.**

Artículo 7º:Créase el Servicio Público de Mediación del Poder Judicial, en la órbita del Superior Tribunal de Justicia, el que atenderá casos derivados de las Defensorías Oficiales, Asesorías de Menores, Juzgados de Paz, otras dependencias judiciales y gubermentales o no, que atiendan a personas carentes de recursos, así como de particulares que espontáneamente requieran su atención, solos o acompañados de letrados.

Artículo 8º: El superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas y resoluciones que fuera menester para la puesta en funcionamiento y reglamentación de las tareas que desarrolle el Servicio Público de Mediación.

Artículo 9º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3306/03
Funciones de los Mediadores.

Modificado por Acuerdo Plenario 3883/10

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de Abril del año dos mil tres, reunido en Acuerdo Extraordinario, el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, Dr. Fernando Salvador Luís ROYER y con la asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luís PASUTTI, vacante un cargo de ministro y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo segundo de la ley N° 4939, creó el Registro Provincial de Mediadores, en el ámbito del Poder Judicial, en el que deberán matricularse todos los profesionales habilitados, conforme a la reglamentación que se dicte.

Que asimismo el artículo séptimo, crea el Servicio Público de Mediación del Poder Judicial, en la órbita del Superior Tribunal de Justicia.

Que el artículo octavo, dispone que el Superior Tribunal debe dictar las acordadas y resoluciones necesarias para la puesta en funcionamiento del Servicio.

Que por Acuerdo Extraordinario N° 3294, se creó la Dirección de Mediación del Poder Judicial.

Por ello el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo Extraordinario, bajo la presidencia de su titular; Dr. Fernando Salvador Luís ROYER y asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luís PASUTTI, vacante un cargo de Ministro.

ACUERDA:

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE MEDIADORES

Artículo 1°: El Registro Provincial de Mediadores, será dirigido por el Director de Mediación del Poder Judicial, quien tendrá a su cargo:

a) Confeccionar y mantener actualizada la lista de mediadores habilitados con los deberes y obligaciones que establece la ley N° 4939, esta reglamentación y las que se dicten.
b) Otorgar las credenciales y habilitaciones de los mediadores, llevando el Registro en el que deberá constar el número de matrícula que a cada uno se le acuerde cuando se expidan.
c) Llevar el registro de sanciones.
d) Llevar un legajo personal por cada mediador habilitado, en el que deberá constar la capacitación inicial y continua que acredite y las sanciones impuestas.
e) Otorgar la habilitación de las oficinas y llevar un registro de las concedidas.
f) Llevar un archivo en el que conste el resultado de las mediaciones celebradas en las oficinas integrantes del Servicio Público de Mediación. Esta información le será suministrada por cada Centro, omitiendo revelar los datos personales de las partes o características peculiares que hagan identificables a las personas involucradas o el caso tratado.
g) Proveer los formularios que serán utilizados en las Oficinas del Servicio Público de Mediación.
h) Supervisar el funcionamiento de las oficinas de mediación del Servicio Público de Mediación, pudiendo presenciar las audiencias, previo consentimiento de las partes.
i) Efectuar las inspecciones de las oficinas del Servicio Público de Mediación, que disponga el Superior Tribunal.
j) Proponer al Superior Tribunal, la suscripción de convenios con colegios profesionales o entidades intermedias, gubernamentales o no gubernamentales, que importen asistencia, dentro del marco de sus incumbencias y que resulte útil al desarrollo de su tarea.
k) Derogado. (Acuerdo Plenario N° 3883/10).
l) Elaborar y proponer anualmente a la Escuela de Capacitación Judicial el programa de capacitación continua obligatoria de los mediadores.

DEL SERVICIO PUBLICO DE MEDIACION

Artículo 2°: El Servicio Público de Mediación, estará integrado por la Dirección de Mediación y los cinco Centros de Mediación que funcionaran, uno, en cada una de las circunscripciones judiciales, y atenderá casos derivados de las Defensorías Oficiales, Asesorías de Menores, Juzgados de Paz, Juzgados Civiles o cualquier otra dependencia oficial o no que atienda a personas carentes de recursos, así como a particulares que requieran su atención, solos o acompañados de letrados.

Artículo 3°: (NdR.: Modificado por Acuerdo Plenario N° 3883).

Artículo 4°: Serán funciones del coordinador:

a) Notificar al mediador que atenderá el caso, el que será designado de la lista confeccionada para cada circunscripción respetando el orden del sorteo. El mediador que hubiere intervenido en un caso no podrá volver a intervenir hasta tanto se haya agotado la lista de mediadores.
b) Efectuar las notificaciones y citaciones que solicitaran los mediadores para el cumplimento de su función.
c) Elevar a la Dirección los informes periódicos de la marcha del Centro.
d) Elevar los informes al término de cada mediación, consignado el número de audiencias celebradas, el tiempo que demandó el caso y si se logró o no acuerdo, a los efectos de la regulación de los honorarios, por parte del Superior Tribunal.
e) Suscribir oficios, cédulas y comunicaciones en general a dependencias judiciales, instituciones públicas o privadas, que posibilite el abordaje integral del caso, a través de estudios, tratamientos y diagnósticos indispensables.

DE LA MEDIACION

Artículo 5°: El proceso de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, los letrados, el mediador, el co-mediador y todos los intervinientes, están obligados a la confidencialidad, firmando el pacto pertinente.

Artículo 6°: Cuando en el proceso de mediación estuvieren involucrados intereses de menores, el Mediador deberá citar al Asesor de Menores.

Artículo 7°: Podrán ser sometidas a mediación todas las cuestiones disponibles por las partes. Si se arribara a un acuerdo, se labrará acta en la que se hará constar sus términos y será firmada, por las partes, los letrados si hubieren intervenido y el mediador. Cualquiera de las partes, podrá pedir la homologación judicial del acuerdo alcanzado y, si fuera incumplido podrá ejecutarse ante en el juez competente, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 8°: Regístrese, comuníquese.

Con lo que dio por finalizado el acuerdo, firmando los Señores Ministros por ante mí que doy fe.

Fdo: ROYER-PASUTTI-CERVO.

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3326/03.
Reglamentación de los Mediadores y Crease el Tribunal de Etica.

Modificado por Acuerdo Plenario 3883/10

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de Noviembre del año dos mil tres, reunido en Acuerdo Extraordinario el Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular, Dr. Fernando Salvador Luís ROYER, y la asistencia de los Señores Ministros, Dres. José Luís PASUTTI y Daniel Luís CANEO, y

VISTO:
La ley Nº 4939 y Acordadas del Superior Tribunal de Justicia Nº 3294 y 3306, y

CONSIDERANDO:
Que la normativa contenida en la ley 4939, que instituye en todo el ámbito de la Provincia del Chubut la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, exige una reglamentación pormenorizada.

Que, en tal sentido, se dictaron las Acordadas Nº 3294, de fecha 27 de Enero de 2003, que creó la Dirección de Mediación del Poder Judicial; y la Nº 3306, del 16 de Abril de 2003, que incluye previsiones acerca del Registro Provincial de Mediadores, el Servicio Público de Mediación y el procedimiento de mediación.

Que resulta necesario precisar los requisitos que deberán reunir los aspirantes a inscribirse en el Registro de Mediadores, como así también señalar los impedimentos.

Que se hace necesario asimismo establecer las pautas para la convalidación de la matrícula, como también las causales de suspensión y separación del Registro de Mediadores.

Que resulta conveniente detallar los deberes que los mediadores observarán en su práctica profesional, y prever, además, la creación del Tribunal de Ética.

Que merece incluirse en esta reglamentación una referencia a los honorarios que percibirán por sus tareas los mediadores.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA:

Artículo 1º: Requisitos
Son requisitos para la inscripción en el Registro de Mediadores:

1. Poseer título universitario o de nivel superior no universitario, de cualquier disciplina.
2. ~~Acreditar la realización, como mínimo, de la formación inicial en mediación (Cursos de Introducción, Entrenamiento y Pasantías), según normativa del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o la que se dicte oportunamente en el ámbito provincial.~~

(NdR: Modificado por Acuerdo Plenario Nº 3883/10).

3. Disponer de oficinas que aseguren el adecuado desarrollo del procedimiento de mediación.
   Serán necesarios al menos dos ambientes diferenciados, destinados a sala de espera y sala de mediación. Se deberá garantizar en ambos la privacidad y la independencia respecto de espacios donde se desarrollen otras actividades.-
   A efectos de indicar las características de las oficinas, el mediador acompañará un croquis. Esta exigencia la cumplirá solamente el responsable del lugar, en el caso en que dos o más mediadores lo utilicen, bastando para los restantes la presentación de una constancia de autorización por parte del responsable.-
   El requisito de disposición de oficinas no será exigible a los mediadores que se encuentren en incompatibilidad para realizar mediaciones en forma privada, ni para aquellos que manifiesten su intención de trabajar exclusivamente en los Centros Públicos.
4. Abonar la matrícula que fije el Superior Tribunal de Justicia anualmente, cuyo destino será contribuir al financiamiento del Sistema Provincial de Mediación.
5. Aprobar una evaluación, cuya fecha, contenido y modalidad se establecerán oportunamente.

Artículo 2º: Impedimentos
No podrán desempeñarse como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, o hubieren sido condenados con pena de prisión o reclusión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes.

Artículo 3º: Permanencia en el Registro
Para la conservación de la matrícula, deberá acreditarse:

a) ~~La realización de un mínimo de veinte (20) horas de capacitación continua en mediación, cumplidas dentro de los dos años anteriores a la solicitud de renovación. Los cursos deberán haber sido dictados por una institución reconocida como formadora en mediación por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, u organizados por la Dirección de Mediación del Superior Tribunal de Justicia.~~
~~A efectos de ampliar las posibilidades de cumplimiento del requisito de capacitación continua, la Dirección de Mediación propondrá otras modalidades que sustituyan la certificación de horas.~~
~~Se excluye de este requisito a quienes hayan completado la Formación Básica dentro de los dos años previos a la solicitud de renovación.~~

(NdR: Modificado por Acuerdo Plenario Nº 3883/10).

b) El pago del arancel correspondiente.
La inobservancia de alguno de estos requisitos provocará la suspensión en el Registro, hasta tanto se acredite su cumplimiento.

Artículo 4º: Causales de suspensión
Las causales de suspensión en el Registro de Mediadores son:

a) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
b) Incumplimiento de algunos de los requisitos necesarios para la incorporación y mantenimiento en el Registro.

Artículo 5º: Causales de separación.
Las causales de separación del Registro de Mediadores son:

a) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.
b) Violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad.
c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos cuando involucren a las mismas partes; o tener relación laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las partes.

Artículo 6º: Sumario Previo.
Las sanciones disciplinarias se aplicarán como resultado de un sumario previo, conforme las normas de actuación disciplinaria, garantizándose el derecho de defensa.

Artículo 7º: Deberes de los mediadores.
Son deberes de los mediadores:

a) Informar a los participantes sobre las características del proceso de mediación y la función del mediador.
b) Asegurar la confidencialidad de las actuaciones.
c) Mantener una conducta imparcial y despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción.
d) Excusarse o apartarse del caso, si advirtiera que su imparcialidad se encuentra afectada.
e) Atender a su capacitación continua.

Artículo 8º: Tribunal de Ética
Créase el Tribunal de Ética de los mediadores, que aplicará las normas éticas y disciplinarias que en su oportunidad se dicten.

Estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos entre los mediadores inscriptos en el Registro, que durarán un año en sus cargos y desempeñarán sus funciones en forma gratuita.

Las facultades y funcionamiento del Tribunal estarán contenidos en un reglamento dictado por él mismo.

Artículo 9º: Honorarios de los mediadores
Los honorarios serán pactados con las partes atendiendo a la naturaleza y complejidad de la tarea desempeñada, y serán abonados en igual proporción, salvo convención en contrario.

Los honorarios de los mediadores que actúen en el Servicio Público de Mediación serán solventados por el Superior Tribunal de Justicia, conforme los montos que se determinen anualmente.

Artículos 10º: Destino de los fondos
Las sumas provenientes del funcionamiento del Sistema Público de Mediación ingresarán al Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial.

Disposiciones Transitorias.

Artículo 11º: Derogado (Acuerdo Plenario 3883/10)

No siendo para mas se da por finalizado el Acuerdo Extraordinario, firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mi que doy fe.

Fdo: ROYER-PASUTTI-CANEO-CERVO

ACUERDO PLENARIO N° 3883/10
Normas que rigen el Sistema Provincial de Mediación

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de Abril del año dos mil diez, reunido el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo Plenario, con la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL, José Luís PASUTTI, Jorge PFLEGER, Fernando Salvador Luís ROYER y Alejandro Javier PANIZZI –ausente en comisión de servicios el Sr. Presidente Dr. Daniel Luís CANEO-, y

VISTO:
Las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia Nº 3306, Nº 3326 y Nº 3529, y

CONSIDERANDO:
Que resulta necesario ajustar las normas que rigen el Sistema Provincial de Mediación dependiente del Superior Tribunal de Justicia, referidas al Registro Provincial de Mediadores y al Servicio Público de Mediación.

Que es conveniente revisar los requisitos que deben reunir quienes aspiren a inscribirse en el Registro Provincial, o a renovar su matrícula.

Que, a efectos de conjugar el objetivo de acreditar una apropiada y actualizada formación en mediación con las posibilidades de alcanzar tal propósito, resulta pertinente ampliar el concepto de “capacitación continua” a otras oportunidades de aprendizaje, además de la vigente certificación de asistencia a cursos.

Que, en lo referido al Servicio Público de Mediación, se requiere adecuar las pautas de su integración.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA:

1. Requisitos para la inscripción en el Registro Provincial de Mediadores.
   Modifícase el inciso 2 del artículo 1º, Acuerdo Extraordinario Nº 3326, que quedará redactado del siguiente modo:
   Acreditar la realización, como mínimo, de la Formación Inicial en Mediación (Cursos de Introducción, Entrenamiento y Pasantías), según normativa del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o la que se dicte oportunamente en el ámbito provincial.

2. Permanencia en el Registro.
   Modifícase el inciso A del Artículo 3º del Acuerdo Extraordinario Nº 3326, que quedará redactado del siguiente modo:
   Para la conservación de la matrícula, deberá acreditarse:

   a) La realización de un mínimo de veinte (20) horas de capacitación continua en mediación, cumplidas dentro de los dos años anteriores a la solicitud de renovación. Los cursos deberán haber sido dictados por una institución reconocida como formadora en mediación por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, u organizados por la Dirección de Mediación del Superior Tribunal de Justicia.
      A efectos de ampliar las posibilidades de cumplimiento del requisito de capacitación continua, la Dirección de Mediación propondrá otras modalidades que sustituyan la certificación de horas.
      Se excluye de este requisito a quienes hayan completado la Formación Básica dentro de los dos años previos a la solicitud de renovación.

3. Derógase el artículo 11 del Acuerdo Extraordinario Nº 3326.

4. Servicio Público de Mediación.
   Modifícase el artículo 3º del Acuerdo Extraordinario Nº 3306, que quedará redactado del siguiente modo:
   Al frente de cada Servicio jurisdiccional estará un Mediador Coordinador, dependiente de la Dirección, que será responsable de la gestión integral de la Oficina.
   Podrá, asimismo, convocarse a mediadores que, habiendo manifestado su voluntad de cumplir tareas en el Servicio, sean admitidos por la Dirección de Mediación y/o la Coordinación respectiva.
   Los mediadores serán llamados en la medida en que así lo requieran el número de casos ingresados y sus características, o conforme otros criterios que la Dirección y/o las Coordinaciones de Mediación juzguen convenientes.
   La Dirección de Mediación fijará anualmente el período de inscripción de postulantes en cada Circunscripción Judicial.

5. Derógase el inciso k del artículo 1º, Acuerdo Extraordinario Nº 3306.
6. Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, firmando los Señores Ministros, por ante mí que doy fe.

LEY VII N° 96

Las empresas que desarrollan su actividad de acuerdo a los estándares de la presente Ley serán consideradas socialmente responsables.

Rawson, 22 de Febrero de 2024.
B.O. N° 14328 del 01 de Marzo de 2024.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Objeto. El objeto de la presente ley es la promoción de comportamientos socialmente responsables, por parte de las organizaciones comprendidas en la presente ley cuya finalidad principal es el logro de objetivos sociales, contribuir al bien común y al desarrollo sostenible, buscando instalar en las empresas y/o organizaciones con sede en la Provincia de Chubut, el valor de colaborar con el accionar de políticas públicas impulsadas por el Gobierno Provincial. De esta manera se busca desarrollar una cultura de la Responsabilidad Social Empresarial.
La empresa que desarrolla su actividad de acuerdo a los estándares de la presente ley será considerada socialmente responsable.

Artículo 2°: Ámbito de Aplicación. La presente ley es de aplicación para todas las organizaciones y/o empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicio, constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N°19.550, T.O. 1984, sus modificatorias y complementarias, y las que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma, domiciliadas o que en su accionar se encuentren dentro del territorio de la Provincia de Chubut.

Artículo 3°: Informe de Responsabilidad Social Empresarial. Con el fin de adherir al régimen establecido en esta ley, las empresas deberán elaborar un Informe de Responsabilidad Social Empresarial, el cual será presentado ante la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las condiciones que ésta determine. En dicho informe, las empresas detallarán las acciones externas y/o procedimientos internos implementados en el territorio de la Provincia del Chubut durante el período correspondiente, con el objetivo de generar un impacto positivo o mitigar el impacto negativo de su actividad.
La Autoridad de Aplicación, a su vez, establecerá los criterios y directrices para la evaluación de los informes presentados, garantizando la transparencia y consistencia en el proceso de revisión.
Artículo 4°: Presentación y Publicidad. La presentación del Informe de Responsabilidad Social Empresarial será anual, debiendo realizarse el corte de información en la fecha de cierre de cada ejercicio económico y materializar la presentación en un plazo no superior a cuatro (4) meses de esa fecha. Una vez presentados, de conformidad con la normativa que establezca la Autoridad de Aplicación, dichos informes serán públicos y de libre acceso para la población.
La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos y plataformas pertinentes para la difusión de los informes, garantizando la transparencia y accesibilidad.

Artículo 5°: Contenido. El contenido para la presentación del Informe de Responsabilidad Social Empresarial será establecido por la Autoridad de Aplicación. Las acciones externas y/o procedimientos internos que se detallen en los Informes de Responsabilidad Social Empresarial
estarán basados en indicadores que permitan mostrar el esfuerzo que realiza la empresa en beneficio de la comunidad, el ambiente y su personal, como así también la magnitud de su impacto social.

Artículo 6°: índice de Responsabilidad Social Empresarial (IRSE). La Autoridad de Aplicación estará encargada de elaborar un índice de Responsabilidad Social Empresarial (IRSE), basado en los indicadores establecidos a través de los mecanismos mencionados en el artículo precedente. Este índice servirá como instrumento de medición y evaluación del aporte integral de las empresas al bienestar de la sociedad chubutense.
El IRSE será diseñado con criterios de objetividad y transparencia, reflejando de manera ponderada las diversas dimensiones de la responsabilidad social empresarial, como el impacto comunitario, la sostenibilidad ambiental y el compromiso con el desarrollo del personal.
La periodicidad de la actualización del IRSE de cada organización será determinada por la Autoridad de Aplicación, garantizando su relevancia y vigencia.

Artículo 7°: Certificación. Las organizaciones, entidades o empresas pueden obtener la certificación de Responsabilidad Social Empresarial cuando su accionar se ajuste a las especificaciones que estipule la Autoridad de Aplicación y se haya verificado su cumplimiento.
El Distintivo será otorgado por la Autoridad de Aplicación y tendra una vigencia de dos (2) años, pudiendo en este sentido, obtenerlo de acuerdo a distintas y progresivas categorías. El procedimiento de renovación podrá iniciarse dentro de los ciento ochenta (180) días previos al vencimiento de dicho plazo.
El mantenimiento de la certificación exige de la auditoría de su cumplimiento efectivo, con la periodicidad, método y requerimientos que establezca la Autoridad de Aplicación, pudiendo ser revocado antes del vencimiento por incumplimiento de las condiciones que lo fundamentaron, lo que implica la pérdida automática de todo beneficio que se establece en esta Ley.

Artículo 8°: Beneficios. Las empresas, entidades u organizaciones que obtengan la Certificación de Responsabilidad Social

Empresarial podrán acceder, de acuerdo con las pautas y categorías que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación, a los siguientes beneficios:
a)Derecho a utilizar públicamente el sello distintivo de "Empresa Socialmente Comprometida" con la identificación de la marca que la Autoridad de Aplicación haya establecido al extender la certificación;
c)Mejor y mayor posibilidad de acceso a líneas de crédito y financiación otorgados por entidad financiera, pública o privada, que así lo disponga mediante convenio con el Estado Provincial;
d)Cuando el impacto positivo y/o la mitigación del impacto negativo recaiga sobre la comunidad en la que la empresa socialmente responsable opera, los municipios podrán establecer, además de los beneficios plasmados en esta ley, aquellos que consideren pertinentes;
e)Contar con espacio físico para publicitar productos o servicios en eventos públicos de índole provincial o municipal. A tal efecto se faculta al Poder Ejecutivo a proveer los mismos;
f)Representar a la Provincia con sus productos o servicios en las ferias nacionales e internacionales en las cuales la Provincia concurra con un stand.
(NdR.: En la lista de viñetas estan "correlativas" discontinuas así en la Ley original)

Artículo 9°: Autoridad de Aplicación. La Secretaría General de Gobierno, a través del organismo que considere pertinente, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 10°: Responsabilidades de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación asume las siguientes responsabilidades:
a)Determinar los requisitos concretos y mínimos que las empresas deben cumplir para ser consideradas socialmente responsables, de acuerdo con la presente ley;
b)Elaborar el indice de Responsabilidad Social Empresarial creado por el artículo 6° de la presente, a través de indicadores objetivos y medibles;
c)Establecer los medios probatorios de la generación del impacto positivo y la mitigación del impacto negativo para acceder al régimen de beneficios;
d)Definir el procedimiento administrativo para obtener la certificación y su renovación;
e)Decidir la pérdida de la condición de empresa socialmente responsable de aquellas que incumplan las obligaciones establecidas por la aplicación de esta ley y su reglamentación;
f)Difundir material informativo para orientar a las empresas en su camino hacia la condición de socialmente responsables;
g)Publicar el listado de empresas que han obtenido el Certificado de Responsabilidad Social Empresarial;
h)Publicar el listado de empresas que hayan perdido su condición de socialmente responsables, así como las sanciones impuestas por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamentación;
i)Promover el cumplimiento de esta norma mediante la participación y promoción por parte de los tres poderes del Estado y los Municipios de la Provincia, buscando la consolidación definitiva de la cultura de la RSE;
j)Evaluar y proponer ajustes a la normativa vigente en función de cambios significativos en las prácticas empresariales y las tendencias en materia de responsabilidad social, asegurando la vigencia y pertinencia de la legislación a lo largo del tiempo;
k)Colaborar y coordinar con organismos gubernamentales, entidades no gubernamentales y otros actores relevantes, a fin de fortalecer la implementación y supervisión de la ley, promoviendo sinergias y buenas prácticas en el ámbito de la responsabilidad social empresarial;
l)Promover y apoyar programas de sensibilización dirigidos a empresas, empleados y la comunidad en general, con el objetivo de fomentar la comprensión y adhesión a los principios de la responsabilidad social empresarial;
m)Cumplir con todas aquellas responsabilidades que emerjan de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 11: Registro. Se establece la creación del Registro de Responsabilidad Social Empresarial en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el cual será de acceso público. Serán incluidas en el Registro todas las organizaciones que obtengan el certificado conforme a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.
Este Registro de acceso público deberá contener información detallada sobre las empresas beneficiarías, incluyendo la fecha de entrada en vigencia del certificado, su fecha de expiración, renovaciones del certificado, sanciones impuestas y cualquier otra información que la Autoridad de Aplicación considere relevante para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.

Artículo 12: Cooperación. La Autoridad de Aplicación convocará a participar en el desarrollo de la instrumentación de la presente ley a distintas organizaciones, así como a especialistas del ámbito empresarial con vinculación en lo temático y social en materia de Responsabilidad Social Empresarial (RSE).
En el marco de esta norma, la Autoridad de Aplicación está habilitada para establecer acuerdos y convenios con entidades provinciales, nacionales y/o internacionales similares o análogas, con el propósito de mejorar el cumplimiento de sus objetivos, centrándose fundamentalmente en la realización de cursos, talleres de capacitación y formación en Responsabilidad Social Empresarial.

Artículo 13: Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamentación, así como la condena por delitos dolosos cometidos por la empresa o sus directivos, resultará en la pérdida de la condición de empresa socialmente responsable, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo 14: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta.

Artículo 15: Invitar a los Municipios a dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 16: Abróguese la Ley VII N°79.

Artículo 17: LEY GENERAL.Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Fdo.: MENNA - ROMERO

Decreto N° 170
Rawson, 26 Febrero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que dispone la promoción de comportamientos socialmente responsables, por parte de las organizaciones comprendidas en la ley, cuya finalidad principal es el logro de objetivos sociales, contribuir al bien común y al desarrollo sustentable, buscando instalar en las empresas y/u organizaciones con sede en la Provincia del Chubut el valor de colaborar con el accionar de políticas públicas impulsadas por el Gobierno Provincial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de febrero de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VII N°96
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: TORRES - MEISZNER

LEY I N° 789

Sustitúyase el artículo 33 de la Ley I N°231.

Rawson, 10 de Octubre de 2024.
B.O. N° 14492 del 04 de Noviembre de 2024.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 33 de la Ley I N°231 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33°. - Prohibición de designar. Ficha limpia.

No podrán ser designadas para desempeñar cargos públicos las personas condenadas por delitos dolosos de cualquier naturaleza, de orden federal u ordinario, aun cuando la resolución judicial se encontrase recurrida o por cualquier razón no hubiese adquirido firmeza. En tales casos, la inhabilitación para ejercer tales cargos se extenderá desde la existencia de una sentencia de segunda instancia confirmatoria de la condena y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

Asimismo, tampoco podrán ser designadas las personas con autos de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de la Corte Penal e Internacional.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Fdo.: MENNA – ROMERO.

Decreto N° 1563
Rawson, 28 de Octubre de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:
El proyecto de ley referente a la sustitución del artículo 33 de la Ley I N° 231; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 10 de octubre de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:
Téngase por Ley de la Provincia: I N° 789

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: TORRES - ERASO PARODI